

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS JUEVES.—Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de D. Antonio Gullon: en Leon en la de los SS. Viuda é Hijos de Miñon.—Precio 24 rs. al año y 6 por trimestre franco de porte.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecucion del artículo 5º del Real decreto de 29 de Setiembre último, que declara incorporables en los establecimientos públicos de enseñanza los estudios hechos en los Seminarios conciliares, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La incorporacion de los estudios hechos y grados recibidos en los Seminarios conciliares con posterioridad al plan de estudios eclesiásticos de 28 de Setiembre de 1852 se hará en la forma prescrita por la Real orden de 9 de Noviembre de 1854; los de época anterior, con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se hicieron.

2.ª Los estudios de segunda enseñanza, incorporados conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, servirán para todas las carreras.

3.ª Asimismo serán de abono para la facultad de jurisprudencia los años de derecho canónico ganados é incorporados en la forma antedicha.

4.ª Los superiores de los Seminarios conciliares remitiran, antes del dia 25 del presente mes al rector de la Universidad del

distrito á que correspondian, listas autorizadas de los alumnos matriculados en los años de 1852, 1853 y 1854, en las cuales se expresará quiénes cursaron como internos y famulos, y quiénes como externos, los que ganaron curso, los que lo perdieron, y los que, estando declarados admisibles á examen, no se han presentado á sufrirlo.

5.ª Se proroga el término de la matrícula del presente año hasta el dia 31 del actual para los alumnos que estudiaron el anterior en los Seminarios conciliares.

6.ª Los comprendidos en el artículo anterior acompañarán á sus solicitudes de matrícula certificaciones que acrediten sus estudios probados en los Seminarios; la acordada de estos documentos se pedirá á la Universidad correspondiente, cuya secretaria la librará con referencia á las listas de que se habla en la disposicion 4.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. director general de Instruccion pública.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por los gefes de algunos establecimientos de enseñanza sobre el modo de

atender las reclamaciones de los cursantes que han satisfecho en el anterior curso académico derechos de matrícula mas crecidos que los señalados en la Real Orden de 4 de Mayo último, se ha servido resolver que por esa oficina se tomen las disposiciones oportunas para reintegrar el esceso a los que se encuentren en este caso y hayan hecho el pago en las depositarias de las universidades; y que en los establecimientos cuyas obligaciones no figuran en el presupuesto general del Estado, se haga el abono por los depositarios, previa orden del jefe de la escuela. De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. San Lorenzo 23 de Setiembre de 1855.--Alonso Martinez.--Sr. ordenador general de pagos de este ministerio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias solicitudes dirigidas a este ministerio pidiendo incorporacion de estudios de latinidad y humanidades hechos privadamente sin haber cumplido con las formalidades prescritas en el reglamento vigente; y deseando S. M. evitar perjuicios á la juventud estudiosa, y quitar al propio tiempo todo pretesto para la incóservancia de las disposiciones que rigen en esta materia, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los que hayan hecho privadamente estudios de latinidad y humanidades sin haber cumplido con lo prescrito en la seccion novena del reglamento de 10 de Setiembre de 1852, podran incorporarlos bajo las condiciones establecidas en la Real orden de 28 del mismo mes y año, entendiéndose que por derechos de matrícula del curso académico que acaba de terminar han de satisfacer 120 rs.

2.º Los comprendidos en el artículo anterior presentaran sus solicitudes documentadas á los gefes de los establecimientos donde deseen hacer la incorporacion antes del dia 16 de Noviembre próximo, no dándose curso á las instancias que se reciban pasado este término.

3.º Se proroga hasta el referido dia 16 de Noviembre la matrícula del presente curso para la enseñanza doméstica; pero los que se matriculen en este nuevo plazo no serán admitidos é exámen hasta la época de los

extraordinarios.

4.º Los rectores de las Universidades y los directores de los institutos provinciales dispondran que se publique esta orden en los *Boletines oficiales* de las provincias, insertándose al propio tiempo las disposiciones citadas en el art. 1.º

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 9 de Octubre de 1855. --Alonso Martinez.--Sr. director general de Instrucción pública.

Continúan los documentos que empezamos á insertar en el número 151.

Al fijar la vista en los referidos artículos, lo primero que encontraba el Gobierno era que su idea fundamental de desamortizacion, que el propósito de convertir en rentas los fondos de propiedad eclesiástica, no había sido repelido de ningun modo, antes bien había sido aceptado, aprobado, concordado por el Sumo Pontífice en un documento de tal importancia. No podía ser, pues, bajo ningun punto de vista, una cosa tan vituperable lo que se admitia y se quería, por lo menos en algunos casos, como de evidente utilidad para la Iglesia, contraponiéndolo á la misma propiedad territorial que con ello había de reemplazarse. No podia decirse que era un mal camino el que se tomaba, ni que era una mala invencion á la que se acudia, abierto aquel por tal autoridad, invocada esta con tales antecedentes.

Pero es necesario ver mas y reconocer cuál fuese la estension de aquel precepto, tal como el Concor-

dato lo consignaba. Por lo que hace al art. 35, ninguna duda era posible. Los bienes de las religiosas se iban debido vender y convertir en rentas públicas «inmediatamente y sin demora.» Mas por lo que hace al art. 38, la espresion no era tan clara: el infrascrito debe confesarlo. Decíase en él que «se vendiesen bienes, unos y otros, atendidas las circunstancias de ellos y la evidente utilidad que habian de producir á la Iglesia.» Pero, ¿cuáles eran los unos y los otros *en unos y otros* de que se habla allí? ¿Cuáles esos *utrumque bona* cuyas condiciones impulsaron á esta medida? De un solo género, de una sola categoría no podia ser: lo rechazaba la espresion *utrorumque*; pero en la necesaria relacion de esta palabra, á series ó clases diversas, ¿habia querido aludirse á «todos los fundos que mencionaba el artículo, ó solo á los de su última parte:» es decir, á los no devueltos en 1845, aunque fuesen del clero secular, y á los de las comunidades religiosas de varones, que con ellos se colocaban *vis... minime exclusis*?

Podrá ser, repite el infrascrito, que no haya acertado el Gobierno español creyendo lo primero; pero su buena fé ha sido notoria, y sus razones son de toda evidencia plausibles. Quizá habrá errado, mas seguramente no ha cometido un absurdo. Dice mas aun; no se ha convencido todavia de su yerro.

Considérese sino que de cualquier modo que la espresion del Concordato, el *utrumque bona*, se en-

tienda, siempre abarca y comprende á fundos de todas las categorías; es decir, á bienes de religiosas, á bienes de religiosos, á bienes del clero secular, aunque sean solo los que en 1845 no se devolvieran. Y si esto es así, y si la razon que se da para mandarlos vender es derivada de sus circunstancias, de su condicion, ¿en qué se diferencia la condicion de esos bienes respecto á los que no puede dudarse, de la condicion de todos los demás que se pretenden escludidos del mismo precepto. ¿Cuando se observa que todos ellos eran raices, que todos ellos traian procedencia eclesiástica, que todos ellos habian sido declarados nacionales, ora el 1836, ora el 1841, que todos ellos habian sido mal administrados y mal cuidados como lo es cuanto no se entrega á la accion individual, que todos ellos se destinaban ahora á la dotacion de la Iglesia, y por otro lado, que no constituyendo sino una pequeña parte de esa dotacion misma, se acudia para completarla al medio de impuestos públicos; cuando se advierte que no se hace una exclusion espresa y particular de ningunos, como tal vez hubiera debido hacerse al decretar la venta, caso de no querer escluírseles de esta medida; cuando esas razones de utilidad que se indican sin esplanarlas no se concibe fácilmente porque alcanzen á los unos y no á los otros, ¿parecerá por ventura un yerro tan notorio ni tan grave, si yerro es el cometido por el Gobierno español, en la inteligencia que ha creído de-

ber atribuir al artículo 38 del Concordato? Pero esa inteligencia se dice está rechazada por otro artículo, donde se dispone sea inviolable la propiedad de la Iglesia española. Permítase al infrascrito ponerlo en duda, permítasele no aceptar tal motivo de interpretación. El artículo existe, pero ¿puede significar lo que se pretende?

Las palabras testuales de tal artículo ordenan solo lo que se va á copiar: *ejusque proprietates in omnibus quae nunc possidet, vel in posterum acquirat, inviolabilis solemniter erit.* Esa inviolabilidad pues real, sin ningún género de duda en todo lo que la Iglesia poseían entonces ó adquiría por el Concordato mismo, de la propia suerte que en aquello que con posterioridad adquiriera: *nunc vel in posterum.* Ahora bien; si de lo que poseía entonces, de lo que el Concordato le adjudicaba ó declaraba, se convenía en que se vendiesen por lo menos una parte, es claro que ella propia, ó el Sumo Pontífice en su nombre, no estimaba al hacerlo que se faltase á la inviolabilidad por una enagenación que no era despojo, meramente *cambio de propiedades.* La consecuencia es incontrovertible. La inviolabilidad y esa enagenación no pugnan ni se excluyen de ninguna manera, como no pugnan ni se excluyen la inviolabilidad de la propiedad comun y la espropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Pero sea en fin de todo esto lo que fuere. Acéptese, aunque el in-

frascrito no lo puede concebir, que los Ministros de S. M. Católica han comprendido menos bien el Concordato que el Emmo. Secretario de Su Santidad; prescídase de que hay providencias de un Gabinete anterior, del mismo que pactó ese Concordato, que no se esplican ni tienen sentido sino por la inteligencia de que él ordenaba la venta de todos los bienes: olvídense por último ó no se admita la igualdad de condiciones y de razón que media respecto á los fundos en que no cabe duda se deben vender, y aquellos en que la pretension de legalidad quiere disputarlo. Si habia á pesar de todo por parte del Gobierno algun error, si habia, no inventado, sino extendido algo mas de lo que se acordara estrictamente el principio de desamortización sobre que discurremos, ¿era, volverá á decirse, tan grave y tan imperdonable este error que no debiera considerarse mas bien de accidente que de fondo, y que no lo pudiera subsanar con su aceptación benévola el siempre piadoso nunca desmentido espíritu del Padre comun de los fieles?

De seguro se faltó mas al Concordato por aquellos á quienes se encomendaba hacerlo, cuando en cuatro años no se dió paso alguno para enagenar y convertir en rentas lo que los artículos 35 y 38 mandaban enagenar y convertir *inmediatamente y sin demora.* En esto sí que no pudo haber variedad de opiniones, siendo tan clara y tan esplicita la ley. Y por cierto

que ha sido ello tanto mas deplorable, cuanto en el terreno de los hechos es muy posible que esa demora y esa detencion hayan contribuido á robustecer y á apresurar la exigencia de hoy, superior á todos los recursos que pudiese emplear el Gobierno para resistirla.

Por último, tampoco desconoce el que habla, que en la marcha común de los negocios hubiera sido lo natural y lo oportuno el entenderse con la Santa Sede antes de proponer á las Córtes un proyecto de ley como el que se ha presentado á las mismas. Ora fuese para convenir en que la desamortizacion estaba dentro del Concordato, toda vez que en esto podía dudarse; ora fuese para convenir en la aplicacion y estension de un principio que no cabe duda en que allí se admitió; siempre es claro que habia sido lo mas útil, lo mas formulario, lo mas regular el que estas esplicaciones hubiesen precedido á toda definitiva resolucion. Mas reconociéndolo así de buen grado, pide al Excmo. Cardenal á quien se dirige que considere en su notoria ilustracion si ha sido posible el hacerlo. Las circunstancias de España son tan graves; las exigencias han surgido y estendiéndose de tal modo, que lo que en casos comunes habia sido la regla, se ha visto descartado en el presente por la irresistible ley de la necesidad. No cabe desconocer en el dia todo lo que trae consigo de premura y de activa agitacion la existencia de un sistema parlamentario, como no cabe

desconocer las consecuencias necesarias de un gran trastorno politico, cual es el que padecemos el verano último; y de cualquier modo que á tales instituciones y á tales accidentes se juzgue en donde no se tienen ni acontecen, siempre es indispensable admitir como forzoso para donde las hay y han ocurrido lo que llevan de suyo, y no culpar á los Gobiernos por la que no está en su mano el contener ni el remediar.

Y por otra parte el infrascrito no puede menos de hacer presente, como demostracion de que el Gobierno de S. M. ni descuida sus deberes ni infringe por capricho y sin excusa las formas de buena armonía y de cordiales relaciones que cultiva y desea cultivar con la Santa Sede; que antes de presentar á las Córtes el proyecto de ley en que nos ocupamos, previno á su Encargado de Negocios en esta capital pasase al Emmo. Secretario de Estado la nota que en efecto le remitió con fecha 4 de Febrero.

No esperaba, es cierto, el Gobierno Español encontrar la resistencia que se le ha opuesto en las dos de que el infrascrito se va haciendo cargo: no aguardaba que lo que para él era sencillo, como análogo al espíritu, cuando no fuera exactamente testual, segun entendia en la letra del Concordato, y á mas de sencillo, indispensable, de absoluta necesidad, imposible de dejarse de hacer por cualquier Gabinete que rija hoy los destinos de España, fuese mirado con tan resuel-

ta oposicion por el corazon magnánimo y generoso de quien ocupa la Silla de San Pedro. Aguardaba y esperaba por el contrario que haciéndose cargo de esa necesidad, verdadera é imprescindible, se dispensaría una benévola excusa á cualquier defecto de accidentes, y se aceptaría una idea que salva los buenos principios, en cuya conservacion está la Iglesia interesada, acudiendo al mismo tiempo á lo que exige el bienestar del Estado.

Todavía debe aguardarlo y esperararlo así. ¿Por qué no ha de tender una mano saludable la Santa Sede al que miró siempre como uno de sus hijos predilectos el Gobierno español cuando este le reclama lo que sin desdoro y sin perjuicio ella puede conceder? ¿Quiére ese Gobierno acaso dictar contra la Iglesia, en mengua y daño suyo, algo que la humille ni que la ultraje? ¿Quiére desposeerla siquiera de la cualidad de propietaria, que le fué disputada anteriormente, pero que el Concordato le reconocía? No: no quiere ni lo uno ni lo otro.

Lo que solo desea es que no conserve bienes raíces porque esta ha de ser una norma fundamental sin excepcion de ningun género, para todas las corporaciones propietarias, sea dueña de rentas tan cuantiosas como hubiese menester para su subsistencia y su dignidad. Convierta en ellas lo que posee en el día, disfrutando como tales rentas una suma mucho mayor, si quiere, que la disfrutaba como rendimiento del suelo. El Gobierno no

tiene dificultad en aumentarla por los medios que naturalmente se conciben: al Gobierno no incomoda que el clero perciba *rentas* en vez de percibir *contribuciones*. Y tampoco se trata de impedir á ningún individuo que llevado de su propiedad deje á la misma Iglesia lo que quisiere: la Iglesia lo recibirá, aunque sean bienes raíces, á condicion de enagenarlo tambien, y de adquirir rentas públicas con su producto, para entrar en esa regla tan universal como salvadora que se ha proclamado.

En una palabra lo que la España apetece, porque está íntimamente convencida de haberlo menester, es que su rico suelo vuelva á producir lo que un tiempo rindió, y lo que siglos hace no da, merced á las múltiples amortizaciones que la han agostado, feudales, comunes, corporativas, eclesiásticas.

Y lo que no solo apetece, sino que le es imposible impedir á su Gobierno, es que este deseo se realice, que esta aspiracion del principio reformista, enunciada ya por sus hombres de Estado desde el siglo último, no tenga en el día pleno y entero cumplimiento. En lo que la legalidad española se haya opuesto, una legalidad nueva desembarazará el camino: en lo que la legalidad concordada con la Santa sede se pudiese oponer, si es que en algo se opone, el Gobierno español confia en que tambien se adopte una nueva legalidad, ya que no es posible de ningun modo detener lo que traen los tiempos, y ya que

la misma Santa Sede ha demostrado en toda su historia cómo comprende y cómo satisfacen lo que exigen á una el interés de los pueblos y el interés de la religión.

El infrascrito, colocándose en un punto de vista general, cree haber contestado á las notas del Emmo. cardenal Antonelli, según se ha prevenido por su Gobierno, sin que le sea necesario descender á todos los pormenores que contienen aquellas, prolongando inutilmente este escrito. Hay sin embargo uno, respecto al cual no le es posible permanecer en silencio: tal es el de la conminación que se incluye en la del 28 respecto á los compradores de antiguos bienes nacionales. El Gobierno español ha sentido vivamente lo que se le indica en este punto; pero confía en que eso, menos que nada, podrá tener lugar, no solo en la benevolencia, pero ni en la justicia de la Santa Sede. A los que mediante el consentimiento de esta, solemnemente declarado en 1851, han adquirido bienes que en otro tiempo fueron eclesiásticos, cómo es posible que se les inquiete hoy, cuando ellos nada hacen ni han hecho, por lo que las circunstancias del país han obligado ú obliguen á hacer á las Cortes y al Gobierno de la nación?

(Continuará)

NOTICIAS GENERALES.

Del *Católico* del 9 tomamos lo

que sigue:

«No el 27 de Setiembre según se había dicho, sino el 28 por la mañana celebró Su Santidad el consistorio secreto en el palacio apostólico del Vaticano. En él fueron preconizados prelados para cinco Iglesias metropolitanas, trece catedrales y tres episcopales. En la reseña que hace el *Diario de Roma* no se habla de alocución, lo cual hace presumir que no se pronunció, en cuyo caso no ha salido cierta la noticia que circuló de que en la que en este consistorio se pronunciase se contestaría al *Memo-randum* del gobierno español. Supónese que de no haber habido alocución, habrá sido la causa el no haber llegado á Roma el cardenal Viale-Prela y traído el nuevo Concordato ratificado por el emperador de Austria, cuya conclusión habría anunciado en ese caso el Papa al Sacro Colegio.

Dicho prelado ha sido preconizado arzobispo de Bolonia, por consiguiente queda vacante la nunciatura de Viena, así como la de La-Haya por haber sido también preconizado obispo de Ascoli Mons. Belgrado que la desempeñaba. Con este motivo se habla de varios sujetos para ellas: para la primera, de Mons. Malesi, ministro de comercio; de Mons. de Luca, nuncio en Munich; y de Mons. Bedini, antiguo nuncio en Méjico y encargado de una comisión en los Estados-Unidos. Para la segunda, se habla de Mons. Massoni, encargado de negocios en Florencia, á quien en

ese caso parece reemplazará en este cargo Mons. Franchi, que estuvo aquí de encargado de negocios de la Santa Sede.»

«En el consistorio de 28 de Setiembre último ha sido preconizado obispo de Tuy el Ilmo. Sr. D. Telmo Maceira, actual obispo de Mondoñedo, de cuya Silla es trasladado á la primera.»

Espedicion de Preces de Astorga.

Habiéndose recibido ya en esta oficina las dispensas embancadas en el mes de Mayo último, se suplica á los señores párrocos se sirvan notificarlo á los interesados á fin de que pasen á recogerlas.

Astorga Octubre 15 de 1855 =
El E., Francisco J. Pineda.

Noticias sanitarias.

La epidemia que affligió al pueblo de Benavides y otros varios de la rivera de Orbigo ha cesado en el primero y se ha hecho poco sensible en los demás. Algun otro caso aislado y lo que comunmente se llama *colerina* es cuanto ocurre en los que se dicen invadidos.

Carecemos de noticias exactas relativas á los pueblos de Galicia que pertenecen á este obispado, si bien se nos dice que en Viana del Bollo, Puebla de Tribes y sus cercanías no se presenta benignamente la epidemia.

En la Redaccion de este Boletín, se hallan de venta las obras siguientes:

- CONFERENCIAS del P. Ventura.
- ORDENANZAS DE LA NUNCIATURA, de 1640, Concordates de 1737, 1753, 1851 y disposiciones dictadas para su ejecucion.
- TRATADO DOGMATICO y práctico de las indulgencias, cofradías y jubileo, compuesto por el Ilmo. Sr. J. B. Bouvier obispo de Maus.
- MANUAL de la buena sociedad ó guia de la urbanidad y de la buena educacion, destinado á todas las edades y á todas las clases. Traducido al español por una sociedad de literatos.
- ESTADOS de Nacidos, Casados y de Defunciones para párrocos y ayuntamientos.

En esta misma oficina se admiten para su encuadernacion toda clase de libros, á precios sumamente arreglados.